

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 - 33 - 33 - 005 - 2015 - 0636 - 00
DEMANDANTE	ARNOVIA DEL SOCORRO IZASA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
INTERLOCUTORIO	No
AUTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que interpone ARNOVIA DEL SOCORRO ISAZA ESCOBAR Y OTROS, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

El demandante promueve demanda ejecutiva por la suma correspondiente a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Antioquia, y los correspondientes intereses moratorios.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, se indica en la demanda que mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2013 el Tribunal Administrativo de Descongestión de Antioquia profirió sentencia condenatoria a favor de los demandantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, ordenando el pago de perjuicios.

La condena impuesta fue conciliada por las partes y aprobada mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Descongestión de Antioquia, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 12 de noviembre de 2013, y se recibió de la entidad demandada un oficio en el que se informaba que el turno de realizaría el 4 de diciembre de 2013, sin embargo a la fecha no se ha cancelado la condena.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad demandada.

Conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción. A su turno, el artículo 297 dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción mediante las cuales se imponga una condena a una entidad pública.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En tal sentido, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos la Ley señale "

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo¹:

- Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.
- Que cuando se trate de una sentencia de condena proferida por el juez o
 Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, que la
 misma tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica.

Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible; es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente

¹ A los que hizo alusión el Consejo de Estado sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 25803

en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no esta sometida a plazo o condición.

Dado que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye una sentencia judicial, el Despacho considera necesario referirse al artículo 114 del Código General del Proceso, según el cual las copias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de su ejecutoria, pues la norma no señala en forma expresa que la providencia deba contar con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que el Juez conserva el poder de interpretación del título ejecutivo para poder librar el mandamiento de pago pretendido, con sujeción estricta a la decisión contenida en la sentencia a efectos de salvaguardar el interés general y la cosa juzgada², y en ese orden, el título ejecutivo conformado por una sentencia judicial debe ir acompañado de la constancia de ejecutoria e indicar que es la prima copia con fines ejecutivos la que debe ser expedida por **una sola vez** a favor del ejecutante, a efectos de evitar la existencia en el comercio jurídico de tantas títulos como copias de la decisión judicial se expidan por solicitud del interesado en ejecutar, y por tanto el inicio de diferentes demandas ejecutivas con fundamento en un mismo título y una misma obligación.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que se aportaron los siguientes documentos para integrar el título ejecutivo:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2013 proferida por la Sala de Descongestión – Subsección de Reparación Directa del Tribunal Administrativo de Antioquia, proferida en el proceso con radicado 2009 – 0290 – 00, en la que se impuso una condena a cargo de la Fiscalía General de la Nación (folios 28 a 49).
- Copia auténtica del auto de fecha 26 de septiembre de 2013, mediante el cual se impartió aprobación el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de la condena impuesta en sentencia de fecha 22 de mayo de 2013 (folios 51 a 55).
- Copia simple de la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo del auto de fecha mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso 2009 – 290 – 00,

² Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente 25000232700020110017801.

- respecto de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia (folio 22).
- Constancia que indica que el auto de fecha 26 de septiembre de 2013 mediante la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se encuentra ejecutoriado desde el 12 de noviembre de 2013 (folio 27).

Dado que el titulo ejecutivo en el presente asunto lo constituye una providencia judicial, se reitera que esta se debe acompañar de la constancia expedida por el Secretario de la Corporación en la que se indica que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, constancia que solo puede ser expedida una vez a efectos de salvaguardar el comercio jurídico de títulos.

El Despacho advierte que no fue aportada en original la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Antioquia en donde se indique que la copia de la providencia cuya ejecución se pretende es la primera copia que presta mérito ejecutivo, sino que dicho documento fue aportado en copia simple, y por ende no se integró en debida forma el título ejecutivo pues el documento por si solo en copia simple no tiene el alcance necesario para librar el mandamiento de pago pretendido, al no dar fe de la calidad de título de dicha copia.

Además, se recuerda que los documentos que se aporten con la demanda deben asegurar que no se hace uso de otros títulos en el mercado comercial o ante las autoridades judiciales para tales efectos, y que estos constituyen el único título que contiene la obligación a favor del demandante y que se pretende ejecutar ante la jurisdicción.

En consecuencia, no habiéndose integrado el título ejecutivo dentro del presente con observancia de los requisitos formales y sustanciales señalados en esta providencia, lo procedente es denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER SIERRA GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER SIRREA GÓMEZ,** portador de la tarjeta profesional No 34.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO

JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N el auto anterior.

Medellín 2 2 JUN 2010 . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVASEZ CASTILLO

SECTIVATIA